

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2016-00365-00²
DEMANDANTE: CARMEN DEL PILAR AREVALO BALAGUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES - PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de adición de la sentencia formulada por el apoderado de la parte demandante³.

Sostiene el apoderado de la parte actora, que en la sentencia de 17 de agosto de 2021, el despacho omitió pronunciarse, entre otras, respecto del silencio administrativo negativo, sobre el conjunto normativo que se encontraba vigente al momento del traslado, sobre el principio de la buena fe y sobre la validez del traslado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), podrá adicionarse los autos dentro del término de ejecutoria del mismo.

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6-SrndqANCmLSI9XIDdHYBTXb_mIZt17AKcxSbe4SHug?e=OcVZIm

³ Documento 6 del expediente digital.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme con la norma transcrita, hay lugar a adicionar los autos cuando se omite la resolución de algún punto que debió resolverse en aquel.

Así, se observa que no hay lugar a adicionar la sentencia de 17 de agosto de 2021, porque en dicho proveído el despacho se pronunció sobre la fijación del litigio planteada desde la audiencia inicial. Es decir, este Despacho se pronunció respecto de la configuración del silencio administrativo positivo y del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en favor de la señora Carmen del Pilar Arévalo Balaguera.

De modo que, de acuerdo a la fijación del litigio planteada, no era posible, para el despacho, pronunciarse sobre aspectos que no eran susceptibles de pronunciamiento, como lo era el traslado de régimen pensional. Justamente, se destaca que el auto admisorio de la demanda determinó con claridad la actuación administrativa o el acto administrativo que se estudiaría en el presente asunto, sin que allí se hubiere contemplado la posibilidad de analizar los cargos de la demanda relacionados con el traslado de régimen pensional, pues sobre dicho aspecto no existe un acto administrativo definitivo respecto del cual se hubiere deprecado su nulidad.

En consecuencia, se negará la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el despacho se pronunció de fondo respecto de todos y cada uno de los cargos relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación; sin que hubiere lugar a pronunciarse sobre otros aspectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de adición de la sentencia de 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcaabdfa2340ce5c7686f2d5bfbd538bfbab44a98049277a37864488c1d29c6
7

Documento generado en 24/09/2021 08:04:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>